



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 469 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 25 NOV. 2015

EXP. TNRCH : 500-2015
CUT : 5271-2015
IMPUGNANTES : Jorge Félix Nolasco Arroyo y Fridolino Nolasco Arroyo
MATERIA : Delimitación de la faja marginal
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : El Tambo
PÓLITICA : Provincia : Huancayo
Departamento : Junín

SUMILLA:

Se declara fundada la solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación, presentada por el señor Jorge Félix Nolasco Arroyo contra la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO y fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fridolino Nolasco Arroyo contra la mencionada resolución; disponiendo la reposición del procedimiento y aprobando como precedente vinculante lo señalado en el numeral 6.3.5. de la presente resolución.

1. SOLICITUD DE NULIDAD, RECURSO DE APELACIÓN Y ACTO CUESTIONADO

1.1. La solicitud de nulidad presentada por el señor Jorge Félix Nolasco Arroyo contra la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual se aprobó el Plano 01 del "Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del río Shullcas, Tramo Puente Daniel A. Carrión - río Mantaro"; dejando sin efecto, entre otras, la Resolución Directoral N° 361-2014-ANA-AAA X MANTARO.

1.2. El recurso de apelación interpuesto por el señor Fridolino Nolasco Arroyo contra la resolución mencionada en el punto precedente.

2. DELIMITACIÓN DE LOS CUESTIONAMIENTOS

2.1. El señor Jorge Félix Nolasco Arroyo solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO.

2.2. El señor Fridolino Nolasco Arroyo solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El señor Jorge Félix Nolasco Arroyo manifiesta que la resolución impugnada dejó sin efecto e inobservó lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 361-2014-ANA-AAA X MANTARO, que aprobó el Plano A-02 de la faja marginal del río Shullcas, conforme a la delimitación dispuesta en la Resolución Administrativa N° 878-2013-ANA-ALA MANTARO; y además, que no se le puso en conocimiento del procedimiento, impidiéndole ejercer su derecho de defensa.

3.2. El señor Fridolino Nolasco Arroyo señala que la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO viola su derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento de delimitación de la faja marginal

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 878-2013-ANA-ALA MANTARO del 02.12.2013, la



Administración Local de Agua Mantaro aprobó el Plano A-01 de la delimitación de la margen derecha de la faja marginal del río Shullcas a solicitud del señor Jorge Félix Nolasco Arroyo, estableciendo como punto de inicio el hito 01 hasta el hito 08, en una longitud de 79.39 m, en la jurisdicción del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

- 4.2. A través de la Resolución Directoral N° 361-2014-ANA-AAA X MANTARO del 14.07.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro aprobó el Plano A-02 de la margen derecha de la faja marginal del río Shullcas, estableciendo un total de 50 hitos, dentro de los cuales se encontraban integrados los 08 hitos fijados en la Resolución Administrativa N° 878-2013-ANA-ALA MANTARO; la cual se dejó sin efecto a fin que existiera un solo acto administrativo.

Desarrollo del procedimiento de delimitación de la faja marginal

- 4.3. Con el Memorando N° 20-2015-ANA-AAA MANTARO del 07.01.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro remitió a la Administración Local de Agua Mantaro el "Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del río Shullcas, Tramo Puente Daniel A. Carrión – río Mantaro" (margen derecha e izquierda), con la finalidad que inicie el procedimiento administrativo para su aprobación.
- 4.4. A través de la inspección ocular de fecha 08.01.2015, se procedió a identificar los hitos propuestos en el "Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del río Shullcas, Tramo Puente Daniel A. Carrión – río Mantaro" (margen derecha e izquierda), iniciando el reconocimiento en la margen derecha del río Shullcas, jurisdicción del distrito de El Tambo.
- 4.5. Por medio del Informe Técnico N° 002-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO/PRH-MTV del 12.01.2015, la Administración Local de Agua Mantaro indicó que se realizó la delimitación de la faja marginal del río Shullcas (margen derecha e izquierda) teniendo en consideración el trabajo de campo de fecha 08.01.2015.
- 4.6. Mediante el Informe Técnico N° 004-2015-ANA-AAA.MAN-SDCPRH/JRÑÑ del 09.03.2015, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro indicó que de acuerdo con el acta de la reunión de fecha 11.02.2015, llevada a cabo en la sede de la misma Autoridad, y que contó con la participación de los representantes de la Defensoría del Pueblo, la Municipalidad Distrital de El Tambo, la Municipalidad Provincial de Huancayo, el Gobierno Regional de Junín, J.C. Ingeniería y las Asociaciones de Propietarios "Daniel Alcides Carrión" y "Los Diamantes", se expusieron los aspectos referentes al estudio de delimitación de la faja marginal del río Shullcas.

Además señaló que se debían dejar sin efecto las siguientes resoluciones previas de delimitación de la faja marginal del río Shullcas:

- a) Respecto de la margen derecha, las Resoluciones Administrativas N° 136-2005-INRENA-IRH/ATDRM, N° 444-2008-ATDRM/DRA-J, N° 404-2011-ANA-ALA MANTARO, N° 878-2013-ANA-ALA MANTARO, N° 693-2013-ANA-ALA MANTARO, y la Resolución Directoral N° 361-2014-ANA-AAA X MANTARO; y,
- b) Respecto de la margen izquierda, las Resoluciones Administrativas N° 224-2005-INRENA-IRH/ATDRM, N° 029-2011-ANA-ALA MANTARO y N° 677-2011-ANA-ALA MANTARO.
- 4.7. A través del Oficio N° 998-2015-COFOPRI/OZJUN del 03.03.2015, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro que en la zona aledaña al sector de la delimitación de la faja marginal del río Shullcas (margen derecha e izquierda) no se identificaron predios rurales o urbanos registrados hasta el año 2011; recomendando complementar dicha información, a fin de obtener una data actualizada de predios al año 2015.



4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO del 15.04.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

- (i) Aprobar el Plano 01 del "Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del río Shullcas, Tramo Puente Daniel A. Carrión – río Mantaro", en una longitud aproximada de 1,627.53 m, desde el hito H-01 hasta el hito H-16 en la margen derecha; y en una longitud aproximada de 1,650.90 m, desde el hito H-01 hasta el hito H-17 en la margen izquierda; y,
- (ii) Dejar sin efecto las siguientes resoluciones:
 - a) La Resolución Administrativa N° 224-2005-INRENA-IRH/ATDRM
 - b) La Resolución Administrativa N° 444-2008-ATDRM/DRA-J, que dejó sin efecto la Resolución Administrativa 136-2005-INRENA-IRH/ATDRM
 - c) La Resolución Administrativa N° 404-2011-ANA-ALA MANTARO
 - d) La Resolución Administrativa N° 029-2011-ANA-ALA MANTARO
 - e) La Resolución Administrativa N° 662-2011-ANA-ALA MANTARO, rectificada por la Resolución Administrativa N° 677-2011-ANA-ALA MANTARO
 - f) La Resolución Administrativa N° 693-2013-ANA-ALA MANTARO
 - g) La Resolución Administrativa N° 878-2013-ANA-ALA MANTARO¹
 - h) La Resolución Directoral N° 361-2014-ANA-AAA X MANTARO²



Actuaciones posteriores al procedimiento de delimitación de la faja marginal

4.9. Con el escrito ingresado el 29.04.2015, la señora Gianina Gonzales Suasnabar solicitó una copia fedateada de la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO con el respectivo Plano 01, solicitud que fue atendida en fecha 05.05.2015.

4.10. Conforme a las actas de notificación de la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO, se aprecia que se notificó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sede Huancayo, a la Municipalidad Distrital de El Tambo, a la señora Marina Elizabeth Enriquez Loayza, al señor Alejandro Arroyo Nolasco, a la señora Gianina Patricia Gonzales Suasnabar y al señor Antonio Víctor Ordoñez Paredes, en las siguientes fechas: 12.05.2015, 12.05.2015, 12.05.2015, 12.05.2015, 15.06.2015 y 12.05.2015, respectivamente.



4.11. Por medio del escrito de fecha 12.06.2015, la señora Gianina Gonzales Suasnabar interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO manifestando que la misma afecta su derecho de propiedad al haberse emitido sin tener en cuenta la delimitación de la faja marginal establecida previamente en la Resolución Administrativa N° 444-2008-ATDRM/DRA-J, la cual fue dejada sin efecto.

Además, señaló que no se le puso en conocimiento del procedimiento, afectando su derecho al debido procedimiento administrativo.

4.12. Mediante el escrito de fecha 23.06.2015, el señor Jorge Félix Nolasco Arroyo solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO, conforme al argumento recogido en el numeral 3.1. de la presente resolución.

4.13. A través de la Resolución Directoral N° 546-2015-ANA-AAA X MANTARO del 08.09.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Gianina Gonzales Suasnabar al haberse presentado en forma extemporánea.

¹ Resolución que aprobó el Plano A-01 de la delimitación de la margen derecha de la faja marginal del río Shullcas, desde el hito 01 hasta el hito 08, en una longitud de 79.39 m, en la jurisdicción del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín
² Resolución en la cual se encontraba recogida la delimitación la margen derecha de la faja marginal del río Shullcas en una longitud de 79.39 m, que fue aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 878-2013-ANA-ALA MANTARO



4.14. Con el Oficio N° 390-2015-ANA-AAA MANTARO del 05.10.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro elevó a este Tribunal el expediente administrativo junto con la solicitud de nulidad presentada por el señor Jorge Félix Nolasco Arroyo.

4.15. Por medio del Oficio N° 416-2015-ANA-AAA X MANTARO del 02.11.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro remitió los siguientes documentos:

- a) El escrito de la señora Marina Elizabeth Enríquez Loayza de fecha 16.10.2015, quien se apersona al procedimiento como tercero coadyuvante, adjuntando pruebas y solicitando se declare improcedente el pedido del señor Jorge Félix Nolasco Arroyo por no haberse formulado de manera adecuada y no haberse fundamentado debidamente.
- b) Los escritos del señor Jorge Félix Nolasco Arroyo de fechas 20.10.2015, 21.10.2015 y 22.10.2015 por los cuales amplió de los fundamentos de su pedido.

4.16. En fecha 20.10.2015, el señor Fridolino Nolasco Arroyo se apersonó a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro solicitando que se le notifique formalmente la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO, pedido que fue atendido a través de la Carta N° 035-2015-ANA-AAA X MANTARO y el Acta de Notificación N° 774-2015-ANA-AAA X MANTARO, en la cual se consigna que fue notificado con la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO el 02.11.2015.

4.17. Mediante el Oficio N° 460-2015-ANA-AAA X MANTARO del 17.11.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro remitió el recurso de apelación de fecha 16.11.2015 interpuesto por el señor Fridolino Nolasco Arroyo contra la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO, conforme al argumento recogido en el numeral 3.2. de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Legitimidad e interés del señor Jorge Félix Nolasco Arroyo

5.2. Con el objeto de establecer la legitimidad del señor Jorge Félix Nolasco Arroyo para cuestionar la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO al no haber sido parte del procedimiento, este Tribunal se remite a los conceptos de legitimidad de los terceros administrados y su oportunidad de apersonarse a la instancia, desarrollados en los fundamentos 5.5.1 y 5.5.2 de la Resolución N° 256-2014-ANA/TNRCH³ del 21.10.2014, recaída en el expediente N° 441-2014, en los cuales se señaló que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento teniendo los mismos derechos y obligaciones que los participantes en el mismo, siempre que el acto administrativo dictado no haya adquirido la calidad de firme.

5.3. Asimismo, para determinar el interés del peticionante y su facultad de contradicción administrativa, este Tribunal se remite al concepto de facultad de contradicción desarrollado en los fundamentos 5.2.3 y 5.2.4 de la Resolución N° 190-2014-ANA/TNRCH⁴ del 23.09.2014, recaída en el expediente N° 1120-2014, en los cuales se señaló que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado.

³ Véase la Resolución N° 256-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 441-2014. Publicada el 21.10.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/983187/256%20cut%2049945-14%20exp.%20441-14%20aaa%20jz%20benita%20rivas%20vda%20de%20lozada.pdf>

⁴ Véase la Resolución N° 190-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1120-2014. Publicada el 23.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/973201/res%20190%20cut%2022060-14%20exp.%201120-14%20adolfo%20pineda%20quica%20ala%20ramis.pdf>



Aplicando los presupuestos citados al presente caso, se tiene lo siguiente:

- Con relación al interés personal: La presunta afectación que ha sido señalada por el señor Jorge Félix Nolasco Arroyo le produciría agravio directamente a él, pues la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO no le fue notificada.
- Con relación al interés actual: El solicitante señala que la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO afectó su derecho de defensa.
- Y con relación al interés probado: El solicitante ha presentado documentos que acompañan su pedido, por lo que no se ha limitado a realizar una mera alegación.

5.4. En razón de lo expuesto, el señor Jorge Félix Nolasco Arroyo acredita su legitimidad e interés para apersonarse al procedimiento como tercero administrado.

Encauzamiento de la solicitud de nulidad del señor Jorge Félix Nolasco Arroyo

5.5. El numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos; en consecuencia, en aplicación del numeral 3) del artículo 75° del mencionado dispositivo legal, la solicitud de nulidad es encauzada de oficio como un recurso de apelación.

Admisibilidad de la solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación del señor Jorge Félix Nolasco Arroyo

5.6. La solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación de fecha 23.06.2015, ha sido presentada contra la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO antes de haber adquirido la calidad de acto administrativo firme, conforme se aprecia del numeral 4.10. de la presente resolución, donde consta la última notificación cursada en fecha 15.06.2015; y verificándose el cumplimiento de los requisitos de forma señalados en los artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a darle trámite.

Admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Fridolino Nolasco Arroyo

5.7. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado, conforme al acta de notificación detallada en el numeral 4.17. de la presente resolución y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las fajas marginales

6.1 Para desarrollar el concepto referido a las fajas marginales, este Tribunal se remite a los fundamentos 6.1. y 6.2. expuestos en la Resolución N° 726-2015-ANA/TNRCH⁵, del 30.10.2015, recaída en el expediente N° 1188-2014, en los cuales se señaló que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales; y la delimitación de sus dimensiones son competencia de la Autoridad Nacional del Agua, a través de las Autoridades Administrativas del Agua.

Respecto al derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo

6.2. El numeral 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), señala que toda persona tiene derecho a ser oída, para la determinación de sus derechos y

⁵ Véase la Resolución N° 726-2015-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1188-2014. Publicada el 30.10.2015. En: <http://www.ana.gob.pe/media/1346836/r726%20cut%2022174-2012%20exp%201188-2014%20F%20C3%A9lix%20francisco%20sare%20quispe.pdf>



obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter⁶.

El inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú contempla el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; y en esa misma línea, el inciso 3) del mismo artículo prescribe la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional⁷.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en el inciso 1.2. del artículo IV del Título Preliminar, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Respecto a los fundamentos de la solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación, presentada por el señor Jorge Félix Nolasco Arroyo



6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1. de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. A solicitud del señor Jorge Félix Nolasco Arroyo se emitió la Resolución Administrativa N° 878-2013-ANA-ALA MANTARO del 02.12.2013, dictada por la Administración Local de Agua Mantaro, que aprobó la delimitación de un tramo de la margen derecha de la faja marginal del río Shullcas, teniendo como punto de inicio el hito 01 hasta el hito 08, en una longitud de 79.39 m, en la jurisdicción del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

Con la Resolución Directoral N° 361-2014-ANA-AAA X MANTARO del 14.07.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro aprobó una nueva delimitación de la margen derecha de la faja marginal del río Shullcas, en un total de 50 hitos, homogenizando la demarcación previamente aprobada por la Resolución Administrativa N° 878-2013-ANA-ALA MANTARO.

Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, emitió una nueva resolución de delimitación de la faja marginal del río Shullcas a través de la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO del 15.04.2015, aprobando el "Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del río Shullcas, Tramo Puente Daniel A. Carrión – río Mantaro", en el cual, según manifestación del propio impugnante, no se tuvo en cuenta la demarcación previa contenida en la Resolución Directoral N° 361-2014-ANA-AAA X MANTARO; aun cuando en la misma resolución se expuso textualmente: "se han homogenizado todos los hitos establecidos en las resoluciones emitidas con anterioridad con el fin que no se superpongan y se mantenga unificada la delimitación de ambas márgenes del río en un solo acto administrativo".

6.3.2. Lo anterior adquiere mayor importancia al considerarse que la omisión descrita en el último párrafo del numeral precedente, podría haber ocasionado alguna amenaza en el ejercicio del derecho de propiedad del impugnante, quien ha manifestado que la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO fue emitida conculcando sus derechos y no le fue notificada.

6.3.3. Cabe señalar que la delimitación de la faja marginal es una potestad de la Autoridad Nacional del Agua y de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado; en ese sentido, la misma Autoridad puede integrar en una sola resolución las delimitaciones parciales previamente emitidas, bajo los mismos criterios o límites que fueron establecidos originalmente, como en el caso de la Resolución Directoral N°

⁶ En http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁷ Principios procesales que no solo pueden ser invocados en un proceso judicial, sino también en el ámbito administrativo, según el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 2.3.2 de la sentencia emitida en el expediente N° 04644-2012-PA/TC. Publicada el 05.03.2013. Consulta: 02.11.2015 En: <http://www.tc.gov.pe/jurisprudencia/2013/04644-2012-AA.html>



361-2014-ANA-AAA X MANTARO que homogenizó la delimitación previamente establecida en la Resolución Administrativa N° 878-2013-ANA-ALA MANTARO; salvo que existan razones técnicas y jurídicas que exijan su modificación, pues con las delimitaciones primigenias en muchos casos se han obtenido titulaciones o restringido ocupaciones, las cuales podrían haber generado derechos u obligaciones en los administrados; razón por la cual, resulta necesario que en dichos casos los administrados tengan la oportunidad de apersonarse al procedimiento para cautelar sus intereses.

- 6.3.4. Si bien el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA del 23.05.2011, no reguló la notificación e integración al procedimiento de aquellos administrados en virtud de los cuales se emitieron resoluciones de delimitación de la faja marginal por tramos; tal omisión no excluye que la propia Administración de oficio pueda disponer la inclusión de los mismos al procedimiento, en observancia de las garantías del debido procedimiento administrativo, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 4289-2004-AA/TC, según la cual:

"[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁸ [...]"

Así como la aplicación de lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la obligación de la Administración de comunicar a los terceros no comparecientes de aquellos actos que pudieran afectar sus derechos o intereses legítimos.

- 6.3.5. Sin embargo, advirtiéndose que el citado Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales, contiene un vacío respecto a la notificación e integración de aquellos administrados en virtud de los cuales se emitieron resoluciones de delimitación de la faja marginal por tramos, este Tribunal considera oportuno establecer como criterio de observancia obligatoria a partir de la publicación de la presente resolución, que durante la tramitación de aquellos procedimientos de delimitación de faja marginal iniciados de oficio o a pedido de parte, en los cuales se advierta la existencia de resoluciones dictadas con anterioridad, mediante las cuales se hubieran delimitado tramos de la faja marginal a solicitud de uno o más administrados, se deberá notificar a los mismos con la finalidad de integrarlos al procedimiento, de manera tal que puedan ejercer sus derechos conforme a Ley.

- 6.4. En atención a lo expuesto y observándose que en el presente caso el Artículo Cuarto de la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO, dispuso notificar el acto administrativo únicamente a los señores Antonio Víctor Ordoñez Paredes, Alejandro Arroyo Nolasco, Marina Elizabeth Enríquez Loayza, Gianina Patricia Gonzales Suasnabar y a la Municipalidad Distrital de El Tambo, sin tener en cuenta al señor Jorge Félix Nolasco Arroyo; y que además, durante la tramitación del procedimiento no fue llamado a integrarse al mismo, se advierte la transgresión de su derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo; lo cual acarrea la nulidad de la referida resolución conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención a la Constitución y a la Ley.

- 6.5. En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro comunique sobre el trámite del presente procedimiento a todos los administrados involucrados en los diversos procedimientos que dieron origen a las resoluciones descritas en el acápite (ii) del numeral 4.8. de la presente resolución,

⁸ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4289-2004-AA/TC. Publicada el 17.02.2005. Consulta: 02.11.2015 En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.html>>



a fin que puedan apersonarse y ejercer sus derechos conforme a Ley; luego de lo cual se emitirá el acto administrativo que corresponda.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Fridolino Nolasco Arroyo

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2. de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.6.1. El recurso de apelación interpuesto por el señor Fridolino Nolasco Arroyo tiene por objeto cuestionar la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO por haber sido emitida transgrediendo su derecho defensa y el debido procedimiento administrativo.

6.6.2. En los numerales 6.4. y 6.5. de la presente resolución se ha dispuesto la nulidad de la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO por la transgresión de los mismos derechos invocados por el señor Fridolino Nolasco Arroyo, disponiéndose la reposición del procedimiento hasta el momento en que se comuniquen a todos los administrados involucrados en los diversos procedimientos que dieron origen a las resoluciones descritas en el acápite (ii) del numeral 4.8. de la presente resolución, para que puedan apersonarse al procedimiento y ejercer sus derechos conforme a Ley, objetivo que también persigue el señor Fridolino Nolasco Arroyo.

6.6.3. En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos 6.3.3, 6.3.4. y 6.3.5. desarrollados en la presente resolución, este Tribunal estima amparable el argumento del recurso de apelación expuesto por el señor Fridolino Nolasco Arroyo, debiendo notificársele al momento en que sea repuesto el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.5. de la presente resolución.



Respecto al escrito de fecha 16.10.2015, presentado por la señora Marina Elizabeth Enríquez Loayza en calidad de tercero coadyuvante

6.7. En relación con el pedido señalado en el literal a) del numeral 4.15. de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. El numeral 3) del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la Administración tiene la facultad de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta algún error u omisión por parte de los administrados; y en esa misma línea, el artículo 213° de la citada Ley establece que el error en la calificación en un recurso no constituirá un obstáculo para su tramitación, siempre que del mismo se deduzca su verdadero carácter.

Tal como se aprecia en el numeral 5.5. de la presente resolución, la solicitud de nulidad presentada por el señor Jorge Félix Nolasco Arroyo fue encauzada de oficio como un recurso de apelación en observancia de lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de darle el trámite respectivo; y en consecuencia, cualquier defecto en la formulación del mismo fue superado con el encauzamiento de oficio.

6.7.2. Por otro lado, en relación a la presunta falta de fundamentación de la solicitud de nulidad presentada por el señor Jorge Félix Nolasco Arroyo, se debe señalar que en aplicación del numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados pueden formular alegaciones y aportar documentos en cualquier estado del procedimiento, los cuales deben ser analizados por la Autoridad respectiva al momento de resolver.

En consecuencia, tal como se observa en el literal b) del numeral 4.15 de la presente resolución, el señor Jorge Félix Nolasco Arroyo presentó escritos de ampliación de



fundamentos en fechas 20.10.2015, 21.10.2015 y 22.10.2015, con lo cual se descarta cualquier deficiencia en la fundamentación de su pedido.

- 6.7.3. Finalmente, al haberse dispuesto la reposición del procedimiento hasta el momento en que los administrados involucrados en los diversos procedimientos que dieron origen a las resoluciones indicadas en el acápite (ii) del numeral 4.8. de la presente resolución, sean convocados a participar en el procedimiento a fin de cautelar sus intereses, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los documentos presentados por la señora Marina Elizabeth Enriquez Loayza, en la presente etapa procedimental.

Respecto a la aprobación de precedente vinculante

- 6.8. El artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, aquellos actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación; asimismo, el literal b) del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, señala que una de las funciones del Tribunal es aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.
- 6.9. Este Tribunal considera oportuno establecer como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.3.5. de la presente resolución, siendo de observancia obligatoria para todas las Autoridades Administrativas del Agua y Administraciones Locales de Agua.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 765-2015-ANA-TNRCH-ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

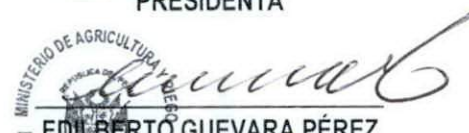
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación, presentada por el señor Jorge Félix Nolasco Arroyo contra la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO.
- 2° Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fridolino Nolasco Arroyo contra la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO
- 3°.- Declarar **NULA** y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 266-2015-ANA-AAA X MANTARO y retrotraer el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en el numeral 6.5. de la presente resolución.
- 4°.- Establecer como precedente vinculante de observancia obligatoria lo señalado en el numeral 6.3.5. de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA


JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL